

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA EN EL REGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/17/2018.

ACTOR: MAXIMINO
CABALLERO FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de agosto de dos mil dieciocho.

Visto los autos para resolver respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, promovido por Maximino Caballero Flores, quien se ostenta con el carácter de representante de Barrio la Trinidad Pletacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca Oaxaca; a fin de controvertir de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la violación y negativa de entregarles directamente los recursos económicos a su comunidad.

ANTECEDENTES.

1. Solicitud de recursos económicos.

1.1 Presentación de solicitud. El primero de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por el cual solicitó que los recursos económicos que corresponden a su comunidad ya no sean ministrados a través del Ayuntamiento sino de forma directa.

1.2 Respuesta a su solicitud. El veintitrés de febrero del año en curso, mediante oficio S.F./S.I./P.F./744/2018, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dio respuesta en el sentido de no acordar favorablemente su petición.

2. Presentación del Juicio Ciudadano Federal.

2.1 Sala Superior El quince de marzo, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, posteriormente el cinco de abril del presente año, la Magistrada Presidenta, remitió a la Sala Regional¹ correspondiente para su conocimiento la demanda y demás constancias, radicándose en esta última con la clave SX-JDC-206/2018.

2.2 Remisión de expediente a este Tribunal. El diez de abril pasado, la Sala Regional determinó improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y **reencauzó** la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelva conforme a sus atribuciones y competencia.

3. Del trámite del medio de impugnación local.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal

3.1. Acuerdo de radicación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con motivo del reencauzamiento, mediante acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/17/2018.

3.2. Acuerdo impugnado. Acuerdo del diecinueve de abril, dentro del expediente JDCI/17/2018, mediante el cual se formularon diversos requerimientos, entre ellos, requerir a Maximino Caballero Flores, acreditará de manera fehaciente la Representación del Barrio Trinidad Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

4. Medio de impugnación federal.

4.1. Presentación de demanda. El veintisiete de abril de presente año, Maximino Caballero Flores, presentó demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, a fin de controvertir el último de los acuerdos, dictado por el magistrado instructor integrante de este órgano jurisdiccional.

4.2. Recepción y Turno en Sala Regional. El siete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al juicio, remitidos por este Tribunal como autoridad responsable en el Juicio de referencia. El mismo día el Magistrado Presidente de la Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JDC-305/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

4.3. Acuerdo de Sala del juicio SX-JDC-305/2018. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad el Pleno de la Sala Regional acordó improcedente el Juicio para la Protección de

los Derechos Político-Electorales promovido por el actor y determinó **reencauzar** la demanda de mérito, para que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, sea quien se pronuncie respecto a las pretensiones del actor.

4.4. Acuerdo plenario Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal, se pronunció respecto de los argumentos hecho valer por el actor en contra del acuerdo de diecinueve de abril del presente año.

5.5. Acuerdo de admisión y fecha para sesión. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, el magistrado instructor, admitió el medio de impugnación, las pruebas y declaró cerrada la instrucción, en su calidad de Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las nueve horas del once de agosto de dos mil dieciocho para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso b), 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del juicio que el actor hace valer en contra de actos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado por la negativa de proporcionarle sus recursos de manera directa, lo que trae como consecuencia una violación directa a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente las causales de improcedencia las hagan valer o no las partes, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, el impedimento de esta autoridad para poder realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se advierte que hace valer como causales de improcedencia, las siguientes:

- 1. Que la vía era a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- 2. Que la demanda fue presentada de forma extemporánea.**
- 3. Falta de legitimación,**
- 4. Falta de interés jurídico.**

Las causales de improcedencia se desestiman, en atención a las siguientes consideraciones.

En atención a la primera de ellas, de que esta no es la vía para reclamar las prestaciones de la entrega directa de los recursos de los ramos 28 y 33; puesto que eso lo debió de haber

combatido a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque estudiarlo se estaría realizando una violación al principio de competencia previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el estudio de las controversias constitucionales que surjan entre un municipio y un estado de la misma entidad federativa, le compete exclusivamente a la suprema corte de justicia de la nación, acorde con lo que establece el artículo 105, fracción I, inciso i) de la referida ley máxima del país.

Tal argumento se desestima, ello porque en el caso se trata de un representante de un barrio, quien no tiene legitimación para hacer valer alguna controversia constitucional, de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, los siguientes:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

En ese sentido, los representantes de los barrios no son sujetos legitimados para incoar el citado medio de control constitucional, de donde, aceptar lo que refiere la autoridad responsable (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado)

es tanto, negarle el acceso pleno a una administración de justicia e inobservar lo preceptuado en el numeral 17, de la Constitución Federal.

Además que lo que reclama el actor afecta su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que de no dotarle de recursos de traduciría en la imposibilidad de ejercer el cargo para el que fue electo, de donde, la vía incoada por el actor fue la correcta.

Ahí que se desestime lo argumentado por la responsable.

En cuanto que la demanda fue presentada de manera extemporánea, los actores en el escrito de demanda, refieren que fue notificado del acto que reclama el ocho de marzo del presente año, y su plazo corrió del nueve al catorce de marzo, porque los días diez y once del citado mes, son inhábiles por ser sábado y domingo, la demanda fue presentada el quince de marzo de la presente anualidad, como se advierte del sello de recibido que aparece estampado en ella.

Del contenido de la demanda se constata que el actor expone las razones del porque no se tuvo por presentada el día catorce de marzo, fecha en que fenecía el plazo, ahora bien, al rendir el informe circunstanciado contraargumenta lo manifestado por el actor y presenta como prueba copia certificada del control de registro para evidenciar que el actor no fue en día catorce a las instalaciones de la autoridad responsable.

En ese sentido, con independencia de lo argumentado por la autoridad responsable (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado), a juicio de esta autoridad el plazo para incoar el presente juicio se encuentra colmado.

Porque el registro de control no es medio de prueba eficaz para acreditar que el actor no se presentó en la oficina el catorce de marzo del presente año, puesto que por un descuido de quien

está a cargo del libro, puede pasar que el actor no se haya anotado y que como tal aceptar la probanza que refiere la autoridad responsable sería privar del derecho que tienen los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva, sin que esto implique que necesariamente se les tenga que dar la razón.

Además, que, tratándose de comunidades, como la actora, las autoridades jurisdiccionales deben de remover todos los obstáculos para que puedan acceder de manera plena al acceso de la justicia, ello en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 28/2011 y 7/2013 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE ²”; y “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”³

En ese sentido, se tiene por colmado el requisito de oportunidad para la presentación del medio de impugnación.

En cuanto a la falta de legitimación y de interés jurídico, se debe desestimar, es cierto que ante la autoridad responsable, el actor no presentó constancia con la que acreditara el carácter con el que comparece, sin embargo, en atención a las constancias que obran en el expediente se advierte copia certificada de las minutas de trabajo levantadas ante la

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20. <http://portal.te.gob.mx/>

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. <http://portal.te.gob.mx/>

Secretaría de Gobierno de fechas veintitrés de marzo y diez de abril del presente año, documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedida por autoridades del estado dentro del ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establece los numerales 14, sección 3, inciso c) y 16, sección 2, de la ley procesal electoral, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan de donde la autoridad municipal le reconoce implícitamente el carácter con el que promueve el actor, porque como se advierte en las minutas de trabajo Maximino Caballero Flores, comparece como representante de Barrio la Trinidad, San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

En ese sentido, sí tiene legitimación para incoar el presente medio de impugnación.

Por lo que respecta al interés jurídico, este presupuesto, se colma, puesto que tratarse de un representante de una comunidad que reclama vía jurisdiccional los derechos necesarios para el desarrollo de la comunidad a la que representa, como es la cuestión sometida a litigio de esta autoridad, sin que, el sólo hecho de que hubiere presentado la demanda traiga como consecuencia que en la instancia jurisdiccional se le tenga que otorgar la razón, puesto que los puntos sometidos a litigios son cuestiones de análisis de fondo de la presente determinación.

De donde, se acredita el interés jurídico del actor de incoar el presente juicio.

Por su parte, el **Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca**, hacen valer como causal de

improcedencia, lo que refirieron como la excepción de **falta de competencia** de este Tribunal Electoral, para conocer de la entrega de recursos públicos, a la comunidad actora; ello, aduciendo que, la controversia planteada, escapa del ámbito de competencia de este Tribunal.

Para tal efecto, hace mención del precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano número SUP-JDC-1865/2015, mediante el que, dicha Sala determinó lo siguiente:

“...
Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional federal cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes: Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena de...”

En este sentido, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable que la invoca; ello, pues si bien es cierto que la Sala Superior, sí hizo mención respecto a que los temas relativos a la hacienda municipal, específicamente la determinación de los rubros y los montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades indígenas, también lo es, que la responsable, extrae, a modo, la porción de la sentencia que se analiza, y que se refiere única y exclusivamente al impedimento ya expuesto.

Sin embargo, al realizar el análisis íntegro de la sentencia invocada por la responsable, este órgano colegiado advierte que, los órganos jurisdiccionales electorales, si se encuentran facultados para pronunciarse sobre **el derecho de las comunidades indígenas a administrar directamente los recursos públicos** que les corresponden, en el contexto específico de sus municipios; lo cual, se actualiza en el

presente caso, pues más allá de emitirse un pronunciamiento específico sobre los rubros y montos que corresponden a la comunidad actora, este Tribunal determinará si, en el caso, existen los elementos mínimos necesarios para determinar la validez o invalidez, del acto impugnado por el actor.

Por lo que al desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, lo procedente es analizar los demás presupuestos procesales para estar en aptitud de dictar la sentencia de fondo del presente medio de impugnación.

Tercero. Requisitos de procedibilidad.

En el presente juicio, se acreditan los requisitos de procedibilidad que traen como consecuencia, entrar al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el actor, ello de conformidad con lo que establece el numeral 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del incoante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto que reclaman y, los preceptos presuntamente violados.

b) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

Ahora bien, respecto de los demás requisitos procesales, fueron impugnados por los autoridad responsable como

causales de improcedencia, de donde, al no tenerse por acreditadas, por economía procesal se tienen por colmadas la legitimación, el interés jurídico y la oportunidad.

Cuarto. Autoridades responsables.

Del estudio de las constancias que integran los autos, se advierte que el actor al presentar el presente medio de impugnación señaló como autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, aduciendo en esencia, la respuesta dada al planteamiento de entregarle de manera directa los recursos a que tienen derecho como comunidad autónoma.

Ahora bien, mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año, el magistrado instructor, estimó que en atención a lo que reclamaba el actor en el escrito de demanda consistente en que **“desde los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecisiete, así como durante los meses correspondientes al ejercicio fiscal del año que transcurre, no han sido entregados a la comunidad de Barrio la Trinidad Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, los recursos económicos que le corresponden”**.

En ese sentido, atendiendo lo señalado por el apartado 4, del artículo 83, de la Ley de Medios del Estado, este Tribunal considera que lo expuesto en el párrafo que antecede, también puede causar un perjuicio a la comunidad que el actor aduce representar; y al tratarse de ciudadanos de una comunidad, el deber de este Tribunal es suplir la queja; en atención a la jurisprudencia número 13/2008, de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ por tanto, y conforme a las atribuciones que le concede al Ayuntamiento el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consideró llamar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, como autoridad responsable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene también como autoridad responsable al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, en atención a lo que reclaman los actores en el presente juicio.

Quinto. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión del actor es que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, le reconozca su autonomía, les otorgue de manera directa el presupuesto al que tiene derecho de ejercer, como autoridad autónoma.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o

⁴ Jurisprudencia 13/2008, comunidades indígenas, suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 03, 2009, página 17 y 18.

construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes

de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, los agravios se pueden agrupar en atención a las responsables:

Secretaría de Finanzas del Gobierno.

Que mediante oficio S.F./S.I./P.F./744/2018) la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, le hizo del conocimiento de la imposibilidad de la entrega directa de recursos económicos a la comunidad que representa, que se viola su derecho de que se le ministre directamente los recursos económicos, y que con ello la responsable no le reconoce a la autoridad responsable como sujeto de derecho.

Para ello, hace referencia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-REC-1272/2017, SUP-JDC-1865/2015, SUP-REC-39/2017 y SUP-REC-1185/2017.

Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

Que desde los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2017, así como de los meses

correspondientes al ejercicio 2018, no se les han entregado recursos económicos que le corresponden a su comunidad.

Sexto. Estudio de fondo.

En cuanto a los agravios que le reclama a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se deben de declarar infundados, ello porque contrariamente a lo que sostiene el actor, la autoridad le manifestó su imposibilidad jurídica para aceptar la pretensión del actor como representante de la comunidad actora, sin que ello, se traduzca en el no reconocimiento de su autonomía como comunidad indígena.

Puesto que del oficio S.F./S.I./P.F./744/2018, de veintitrés de febrero del presente año, la responsable por conducto del Procurador Fiscal, dio respuesta a la petición planteada por el actor mediante escrito de uno de febrero de dos mil dieciocho, del análisis de la referida documental se advierte que la responsable manifestó:

PRIMERO. ...

Por lo que esta Secretaria de Finanzas, se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente, para afectar de manera directa las participaciones de los municipios de conformidad con los artículo 115 fracción IV, párrafo primero, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 8,9 y 13, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, artículos 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, que señalan que las participaciones que le corresponden a los municipios serán cubiertas en efectivo y no en obra, sin condicionamiento alguno y que no podrán ser objeto de embargo y deducciones; así como también que dentro del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no se

desprende que esta secretaría tenga facultades o atribuciones para realizar lo solicitado.

Ya que como lo señala el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, las agencias municipales, y de policías recibirán mensualmente de los ayuntamientos, los montos que el propio ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, mismo que se transcribe:

Artículo 24.

Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.

La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

En relación con lo que refiere el artículo 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas, mismos que se transcriben:

Artículo 81.

Las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento.

Por lo que tal facultad está reservada a los ayuntamientos municipales, para determinar los montos y porcentajes de los recursos económicos, provenientes de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, de los presupuestos de egresos de la federación, que le corresponden a las agencias municipales.

En ese sentido, en atención al marco constitucional y legal, la autoridad responsable, no puede por decisión propia realizar actos que no están dentro de sus facultades, puesto que realizarlos se traduciría en una franca transgresión al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deben de observar en el quehacer de sus actividades toda autoridad.

Además de conformidad con lo estipula en el artículo 115 de la Constitución Federal, esta facultad ésta reservada a la ayuntamientos municipales, al estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre determinación de su hacienda. De ahí que realizar lo que pretende el actor, sería invadir esfera de competencia del ente autónomo denominado ayuntamiento.

Por lo que, con la respuesta emitida por la responsable no le vulnera el derecho de la comunidad reconocido por el artículo 2, de la Constitución Federal, como lo pretende evidenciar el actor, puesto que la responsable de manera fundada y motivada refiere su imposibilidad jurídica para hacer una transferencia de manera directa de los recursos provenientes de los ramos 28 y 33.

Ahora bien, respecto a los criterios que señala el actor en el escrito de demanda, sostenidos por la Sala Superior Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias no son procedentes al caso concreto, en atención a lo que se expone en la siguiente tabla:

Expediente	Asunto sometido a litigio	Explicación
SUP-REC-1272/2017	<p>Actor Wenceslao Flores Barajas en su calidad de autoridad tradicional de la comunidad de Santa Fe Laguna y otros, interpuesto "contra la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de fecha 20 de julio de 2017, así como de la resolución del incidente de aclaración de sentencia de fecha 26 de julio del mismo año" en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-143/2017.</p>	<p>La litis sometida a consideración de la sala fue que la Sala regional responsable ordenó una consulta con todos lo habitantes de la comunidad y no así con las autoridades tradiciones, para poder fijar los criterios cualitativos y cuantitativos, modificando la sentencia dictada por la Sala Regional</p>
SUP-REC-1865/2015	<p>Actores: Jesús Salvador González y otro Autoridad Responsable: ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo La Sala Superior declaró PROCEDENTE la acción declarativa de certeza de derechos y DECLARÓ que la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del municipio de Tingambato, Michoacán de Ocampo tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en la ejecutoria. Ordenado la sala superior lo siguiente: SEGUNDO. Es procedente la acción declarativa, en los términos precisados en el apartado 5.2.2 de la presente ejecutoria. TERCERO. Se revoca el oficio impugnado para los</p>	<p>En el caso, en estudio se precisa que el municipio no le reconocía el derecho de comunidad indígena a San Francisco Pichátaro, por lo que la sala tuvo que hacer la declarativa de certeza y derecho y como tal, generar los mecanismos para pudiera tener los recursos para poder desarrollar las actividades propias de ella, ordenando la coadyuvancia de las autoridades municipales y estatales para la consulta de los criterios cuantitativos y cualitativos, es decir, las cargas fiscales que implica el ejercicio del presupuesto.</p>

	<p>efectos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.</p> <p>CUARTO. Se declara que la comunidad actora tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a, o en sus relaciones, con la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.</p> <p>QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en los términos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.</p> <p>SEXTO. Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.</p> <p>SÉPTIMO. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias para establecer</p>	
<p>SUP-REC-39/2017</p>	<p>Actores: Atenógenes Ruiz y otros</p> <p>Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.</p> <p>PRIMERO. Se revoca la sentencia de la Sala Xalapa dictada en el SX-JDC-811/2016, para los efectos precisados en el apartado respectivo.</p> <p>SEGUNDO. Se reconoce la validez de la elección llevada a cabo por la Asamblea General Comunitaria</p>	<p>Se trata de una resolución en el que se analizó respecto de la validez de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.</p>

	<p>en Tataltepec de Valdés, el dos de octubre de dos mil dieciséis para los efectos precisados en esta ejecutoria. TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para generar mecanismos de diálogos y acuerdos entre Tepenixtlahuaca y Tataltepec a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la citada Agencia.</p>	
<p>SUP-REC-1185/2015</p>	<p>Actor: Román Manuel Aquino Matías y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.</p> <p>La Sala Superior, resolvió:</p> <p>PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC292/2017 y su acumulado, así como el Acuerdo IEEPCO-CGSNI-320/2016, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el Instituto Electoral Local de Oaxaca. SEGUNDO. Se confirma la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/16/2017. TERCERO. Se reconoce la validez de la elección de concejales municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil dieciséis. En consecuencia, se vincula al Instituto local para que actúe conforme con esta determinación y emita la declaración y constancias que conforme a derecho correspondan. CUARTO. Se vincula a la cabecera municipal, así como a las seis agencias de policía y a las seis agencias municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que</p>	<p>En este asunto conoció la máxima autoridad en materia electoral respecto de la validez de una elección de la comunidad de Ixtlán de Juárez Oaxaca.</p>

	<p>generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.</p>	
--	---	--

En ese sentido, lo planteado en la demanda, no le es aplicable los criterios sostenidos en las ejecutorias que refiere el actor, puesto que para decir que un precedente judicial puede ser aplicable a un caso concreto, este revela la existencia de un criterio judicial que fue sostenido por un tribunal de justicia en un asunto específico y es inconcuso que cuando en un diverso juicio se invoca dicho precedente, el mismo sólo puede beneficiar a quien lo cita, para el efecto de fundamentar o robustecer las consideraciones propias y particulares que haya formulado en el caso concreto.

Ahora bien, en atención a que el actor aduce diversos criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en el país, en materia electoral, debe decirse que, que en el caso los fallos referidos no son aplicables porque no existe coincidencia entre los asuntos que se resolvieron en esos expedientes y el que está resolviendo la presente determinación, puesto que en ninguno de los fallos citados, se evidenció que la autoridad que conoció y resolvió, haya ordenado a la Secretaría de Finanzas de algún estado, la entrega de manera directa del presupuesto de los ramos 28 y 33, que es la pretensión última del actor.

De ahí que no le asista la razón al actor, en cuanto a lo planteado respecto de la Secretaría de Finanzas.

Por lo que hace al ayuntamiento de San Martín Peras, desestima la pretensión, en el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral, es un hecho no controvertido que el derecho de la comunidad indígena de Barrio la Trinidad Petlacala, de

administrar directamente los recursos en atención a sus formas propias reconocidas intracomunitariamente, haciendo con ello el efectivo derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional, está reconocido por el ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

Al rendir su informe el citado ayuntamiento, entre otra cosas, hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, que ya les había proporcionado los recursos respecto del ejercicio fiscal 2017 los meses octubre, noviembre y diciembre (que es materia de la litis), a las agencias y que estos se comprometieron entregar a los barrios que conforman dicha comunidad.

Además que con éste, acompañó diversas minutas de trabajo levantadas ante la Secretaría de Gobierno del Estado, de fechas veintitrés de marzo y diez de abril, todas del presente año, documentales que tienen el carácter de públicas de conformidad con lo establecido en el numeral 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 1e, sección 2, de la ley procesal electoral, probanzas que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, se les concede valor probatorio pleno de los hechos que ahí se consignan; de donde, se evidencia que el representante de la comunidad actora, ha participado y han tomado diversos acuerdos, por los que, se supera lo sometido a litigio ante esta autoridad, como se explica.

De la minuta levantada el veintitrés de marzo del presente año, se constata que entre los acuerdos tomados fueron que fijaron la cantidad que el ayuntamiento le iba a entregar mensualmente

a las agencias que conforman el municipio en cuestión, fijándose:

1. Ahuejutla la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos).
2. Santiago Petlacala la cantidad de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos).
3. San Miguel peras la cantidad de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos)
4. Guadalupe Petlacala la cantidad de \$3590.00 (tres mil quinientos noventa)
5. San Isidro Petlacala la cantidad de (tres mil ochocientos dos pesos).
6. Cerro Hidalgo la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos)

Le otorgó a las agencias el recurso pendiente del ramo 28, de los meses octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2017 se comprometió entregarle el recurso del ramo 28, a los barrios respectivos.

En la minuta levantada el diez de abril del presente año, acordaron entre otras cuestiones las propuestas de las agencias para la construcción de las obras.

En ese sentido, esta autoridad advierte que las partes en este conflicto, han generado los mecanismos para el diálogo y la conciliación para encontrar una solución a la controversia que tienen respecto de la ministración de los recursos de la comunidad que en el caso, es un derecho reconocido por las autoridades intracomunitarias, el otorgar el recurso a través de la agencia a la que pertenece el Barrio.

Además, que de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Municipal en el artículo 43, fracción XXIV, corresponde a los ayuntamientos dotar a la cabecera municipal,

agencias, colonias y comunidades de su municipio de obras y servicios públicos y básicos.

Bajo esta línea argumentativa las partes optaron por la autocomposición para dirimir el conflicto sometido a esta jurisdicción, ejerciendo de manera plena el derecho de autonomía y autogobierno que tiene la comunidad en cuestión, que se encuentra reconocido en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la pretensión del actor de la entrega y administración de sus recursos ha sido colmada por la responsable, así como también, definieron las bases de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades derivadas del derecho al autogobierno en relación con la administración directa de los recursos públicos que le corresponden.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable no está vulnerando los derechos de la comunidad a la que representa el actor, pues, tal como se ha dicho, existe la certeza de que las partes han manifestado su voluntad de alcanzar acuerdos respecto de los recursos que de manera intracomunitaria tienen reconocido.

Séptimo. Notificación. Personalmente al promovente y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27,29 y 103, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

Primero. Se confirma la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante oficio S.F./S.I/P.F./744/2018.

Segundo. Se desestima la pretensión del actor respecto del presupuesto de los ramos 28 y 33.

Tercero. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su momento archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo acuerdan y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, presidente; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/fstg